

Informe 40/03, de 17 de noviembre de 2003. "Cauce adecuado para solicitar informes a la Junta. Naturaleza del contrato de transporte escolar a efectos de clasificación".

Clasificación de los informes: 9.4 Clasificación de empresas. Improcedencia. 18 Otras cuestiones de interés general.

ANTECEDENTES

Por el director de la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús (FENEBUS) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito de consulta redactado en los siguientes términos:

"Que mediante el presente escrito formula Consulta sobre la consideración de un contrato de transporte regular de uso especial (transporte escolar), como contrato de gestión de servicios públicos, regulado en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, a efectos de la exigencia de clasificación empresarial de contratista de grupo III, subgrupo 9.

Esta Federación fundamenta su interpretación en lo siguiente

PRIMERO: Legitimación de la entidad que formula la consulta.

La Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús "FENEBUS", es una asociación empresarial constituida en 1977, al amparo de la Ley 19/1977, de 1º de abril y Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, cuyos Estatutos fueron depositados con fecha 27 de mayo de 1977 en la Oficina Central de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales con el número 244. Es la entidad más representativa del sector, como lo acredita los porcentajes de representatividad reconocidos por la Dirección General del Transporte por Carretera (Ministerio de Fomento), a efectos de formar parte del Comité Nacional de Transporte por Carretera durante el período 2002-2006, en las siguientes Secciones:

- Sección de Transporte Público Regular de Uso General Interurbano de Viajeros en Autobús70,33 %.

- Sección de Transporte Público Discrecional y Regular de Uso Especial Interurbano de Viajeros en Autobús 35,36 %.

SEGUNDO. Características de los servicios de transporte regular de uso especial (transporte escolar).

Se trata de un tipo de transporte regulado en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril sobre transporte escolar y de menores, en virtud del cual la Administración competente encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio público con una empresa de transporte su realización. Por lo que entiende esta Federación Nacional se trata de un contrato de gestión de servicios públicos, que por esta condición no precisa de clasificación empresarial de contratista.

TERCERO. Consideración como contrato de servicios.

No obstante la interpretación a que nos referimos en el anterior expositivo, para el supuesto que los contratos para esta modalidad de transporte, tuvieran la consideración de contrato de servicios, sería exigible la clasificación empresarial de contratista, según establece el art. 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pero con carácter optativos, pudiendo facilitarse en su lugar, informe de institución financiera que acredite la solvencia económica de la empresa concursante.

CUARTO. Consideración de forma independiente del importe de cada lote o ruta.

Los concursos de transporte escolar consisten en una serie de lotes o rutas para la prestación de estos servicios, durante un plazo, en la mayoría de los casos, de dos años.

Una misma empresa puede resultar adjudicataria de varias rutas o lotes, que deben considerarse independientemente, a efectos del importe máximo establecido para la exigencia de clasificación a las empresas que concursan para la adjudicación de servicios de transporte escolar, teniendo en cuenta el carácter diferenciado de cada una de las rutas.

Por todo lo anterior,

Esta Federación Nacional SOLICITA, que por presentado este escrito se tenga por formulada Consulta y se confirme la exactitud de nuestra interpretación."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Como reiteradamente ha puesto de relieve esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros y como más recientes, en sus informes de 11 de junio, dos de 30 de junio y de 16 de diciembre de 1998, 30 de junio de 1999, 30 de octubre de 2000 y 23 de julio de 2003, la cuestión de la admisibilidad de consultas formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, concretamente, del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de dicha Junta. El artículo 17 del citado Real Decreto, vigente a tenor de lo dispuesto en la disposición derogatoria única, apartado 1, letra b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que la Junta emitirá sus informes a petición, entre otras personas que cita detalladamente, de los "Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa

En el presente caso la consulta se formula por el director de la Federación, por lo que resulta inadmisibile la misma..

2. No obstante lo anterior debe señalarse que los contratos de transporte escolar cuando se celebran con Administraciones o Entes públicos son contratos de gestión de servicios públicos y que si fueran de servicios no cabría la clasificación optativa al no estar prevista en el artículo 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.